TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-31/2019

RECURRENTE:
ROGELIO CASTRO SEGOVIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO NINTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el medio impugnativo, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Acto impugnado o punto de acuerdo:	IEEBC-CG-PA09-2019, relativo a la modificación de los plazos establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California para la verificación de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano requerido por los y las aspirantes a una Candidatura Independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Acto impugnado. El catorce de febrero de dos mil diecinueve[1], el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA09-2019 relativo a la modificación de los plazos para la verificación de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano requerido por los y las aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.3. Medio de impugnación. El diecinueve de febrero, Rogelio Castro Segovia en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Munícipe al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, presentó medio de impugnación en contra del punto de acuerdo señalado con anterioridad.

1.4. Radicación y turno. Recibido el recurso ante este Tribunal, se radicó asignándole la clave de identificación MI-31/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un aspirante a Candidato Independiente, que considera se le violenta su derecho a ser votado con motivo de un acto o resolución de un órgano electoral, emitido en base a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

Por otra parte, se advierte que el presente recurso fue turnado en la vía de *medio de impugnación* -MI-, por lo que resulta conducente reencauzarlo a *recurso de apelación*, toda vez que en términos del artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para los aspirantes a candidatos independientes cuando se

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, como en el caso acontece.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con la clave MI-31/2019 a recurso de apelación -RA-, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II y 284, fracción II de la Ley Electoral, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de debe desecharse de plano, al actualizarse la causal prevista en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral, que prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Lo anterior porque el escrito de demanda no contiene hechos ni agravios de los cuales pueda desprenderse de manera clara, cuál pudiera ser la verdadera causa de pedir de la actora, sino únicamente manifiesta que interpone el medio de impugnativo en contra del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA09-2019.

Pues la Sala Superior, han sostenido que, para entrar al estudio de un motivo de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, entendiendo por ello, que se indique cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo, sin que sea necesaria una estructura o formulación lógica determinada.

Ello, de acuerdo a las jurisprudencias 2/98[2] y 3/2000[3], de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**." y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.", respectivamente, de la que se colige la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer, siempre que expresen la causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto o resolución que se impugna, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios reemplazando al promovente, sino en el sentido de complementar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato que amerite la intervención de este órgano jurisdiccional en favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

Así las cosas, es fundamental para el estudio del fondo de cualquier asunto, que en el escrito donde se interpone el recurso, se expresen los agravios causados por el acto o resolución que se pretende impugnar, o cuando menos, se necesita de un alegato limitado que amerite la intervención de este Tribunal en favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia, por lo que ante la falta de una formalidad esencial o de un presupuesto procesal, nos encontramos en la imposibilidad de resolver aspectos sustanciales.

Cabe mencionar que no se trata de exigir al justiciable, formalismos en el planteamiento de sus motivos de inconformidad o el uso de fórmulas determinadas, sino lo indispensable, esto es, proporcionar los elementos mínimos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda contrastar la actuación de la autoridad con el ordenamiento que presuntamente vulneró, lo que en este caso no ocurre.

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.
[3] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En caso concreto, de la simple lectura del escrito presentado por la parte actora, no se advierte agravio alguno en su perjuicio, relacionado con la emisión del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA09-2019 de catorce de febrero, pues si bien dicho medio de impugnación fue presentado para impugnar el punto de acuerdo aprobado por el Consejo General, del escrito en cuestión no se contiene hechos ni agravios de los cuales pueda desprenderse cuál pudiera ser la causa de pedir de la actora, sino únicamente manifiesta que interpone recurso en contra del acto impugnado.

Para mejor apreciación se inserta el escrito de referencia.

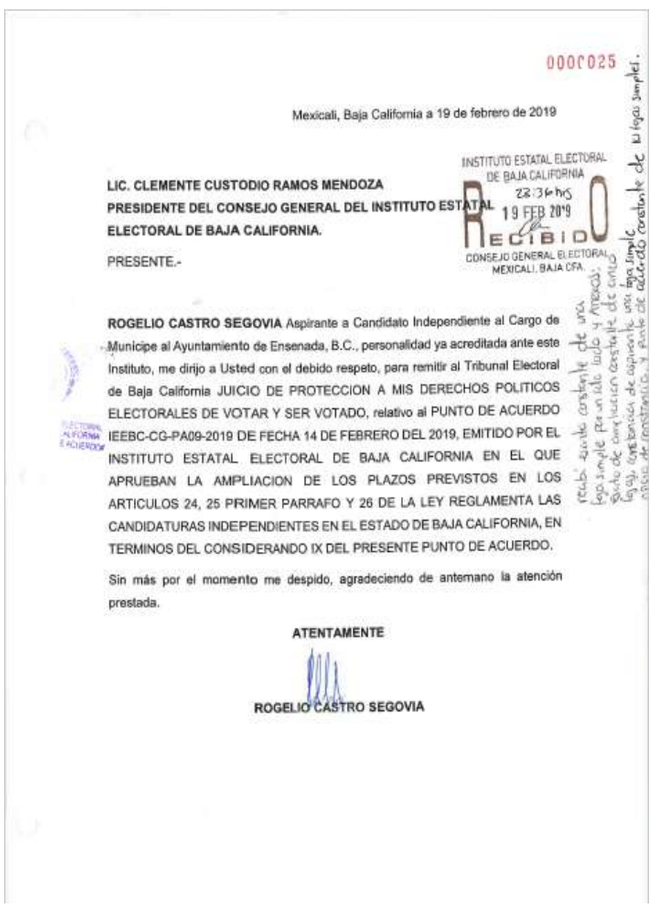

0000025

Mexicali, Baja California a 19 de febrero de 2019

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
23:36 hrs
19 FEB 2019
RECIBIDO
CONSEJO GENERAL ELECTORAL MEXICALI, BAJA CFA.

LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

PRESENTE.-

ROGELIO CASTRO SEGOVIA Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Municipe al Ayuntamiento de Ensenada, B.C., personalidad ya acreditada ante este Instituto, me dirijo a Usted con el debido respeto, para remitir al Tribunal Electoral de Baja California JUICIO DE PROTECCION A MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE VOTAR Y SER VOTADO, relativo al PUNTO DE ACUERDO IEEBC-CG-PA09-2019 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA EN EL QUE APRUEBAN LA AMPLIACION DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 24, 25 PRIMER PARRAFO Y 26 DE LA LEY REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO IX DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.

Sin más por el momento me despido, agradeciendo de antemano la atención prestada.

ATENTAMENTE

ROGELIO CASTRO SEGOVIA

Como se observa, la parte actora promueve un juicio para la protección a sus derechos políticos electorales en contra del punto de acuerdo que amplía los plazos para la **verificación de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el presente proceso electoral local ordinario,** empero se advierte, que el escrito carece de los hechos que originaron el acto reclamado, como de los agravios que le causó a la recurrente el acto que pretende impugnar, sin que sea posible advertir alegato alguno tendiente a dilucidar la causa a pedir, por lo que ante la falta de

estos requisitos de procedibilidad, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia invocada con antelación.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el escrito impugnativo, anexa una diversa solicitud constante en cinco fojas, con sello de recibido del dieciocho de febrero, dirigido al Presidente del Consejo General, con el cual solicita, en esencia, la ampliación al plazo para recabar apoyo ciudadano como aspirante a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, sustentando su petición en razón de diversas inconsistencias que dice se advierten del portal de Captación de Apoyo Ciudadano; sin embargo, del escrito en comento, no se advierten agravios tenientes a controvertir el acto impugnado, ni manifestaciones que guarden relación con los plazos para la verificación de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.

Además, el escrito de dieciocho de febrero, se encuentra dirigido al Presidente del Consejo General, el cual fue turnado a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamientos mediante oficio IEEBC/SE/0691/2019[4] para su atención y trámite correspondiente, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

Siendo un hecho notorio para este Tribunal, que la respuesta a la solicitud formulada el dieciocho de febrero, relativa a la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, se generó con el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA17-2019 aprobado por el pleno del Consejo General el veintiocho de febrero, mismo que le fue notificado personalmente al actor mediante oficio IEEBC/CGE/1271/2019, como se advierte de la cédula de notificación del primero de marzo.[5]

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que el artículo 42 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral

---

[4] Obrante de la foja 64 a la 68 de autos.

[5] Lo que obra de la foja 46 a la 62 del expediente RA-37/2019, promovido por Rogelio Castro Segovia, y que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, así como en las Tesis: XXII. J/12 de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**" y la diversa XIX.1º.P.T.J/4 cuyo rubro es: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**", de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el portal https://sjf.scjn.gob.mx.

del Estado de Baja California, señala que cuando en la interposición del recurso se omita señalar los requisitos previstos en el artículo 288 de la Ley Electoral, se requerirá al promovente por estrados para que satisfaga lo requisitos, bajo el apercibimiento de que si no se hace se tendrá por no interpuesto el recurso; sin embargo, ello no resulta aplicable al presente caso, toda vez que los justiciables al promover los medios de impugnación tienen la carga procesal de colmar los requisitos legales ante las autoridades correspondientes.

Puesto que les corresponde satisfacer los requisitos necesarios para la viabilidad del medio de impugnación, algunos de los cuales no resultan subsanables como es el caso del señalamiento de hechos y de la expresión de agravios, cuya omisión resulta por incumplimiento imputable al promovente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 16/2005[6] de la Sala Superior de rubro: "**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**", en la que se precisa que las causales de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, operan, cuando las deficiencias en la formulación de una demanda, son imputables a los promoventes, ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales para la viabilidad del medio de impugnación.

Además, del escrito recursal, sí se advierte la intención de la actora –impugnar el punto de acuerdo emitido por el pleno del Consejo General- empero, como se precisó no expuso agravios para ello.[7]

Por lo anterior, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 299, fracción VII, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

---

[6] Se publicó como tesis en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.
[7] Similar criterio fue adoptado en las resoluciones SUP-JDC-1166/2017 y SG-JDC-59/2017, las cuales son consultables en el portal de internet www.te.gob.mx.

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente MI-31/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS